

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-014-2018-00039-01
Demandante	ILSA MARIA MUÑOZ CANTILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – ARMADA NACIONAL Y OTROS
Tema	<i>Confirma - la inspección judicial solicitada no resulta conducente y útil para probar los hechos alegados por la parte demandante debido al tiempo transcurrido desde su ocurrencia, además de existir otros medios de prueba.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

II-. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la apelación de auto presentada por la parte demandante dentro de la audiencia inicial del 10 de agosto de 2022¹, contra la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual negó la solicitud de inspección judicial.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado²

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió negar por improcedente la inspección judicial solicitada por el demandante, por las siguientes razones:

Precisó que, el paso del tiempo no permite al Despacho su práctica pues lo que se alega en el presente asunto son los hechos del desplazamiento forzado ocurridos en el año 1999, sin poder determinarse con la inspección pretendida la ocurrencia de tales hechos acaecidos hace más de 20 años, en igual sentido no sería posible determinar el daño continuado que se alega; en gracia de discusión, la inspección también sería innecesaria, en la medida que para probar que los demandantes no habitan la zona donde ocurrieron los hechos no hace falta una inspección judicial pues esta circunstancia puede probarse con otros medios de prueba.

¹ Min 19:13 – 19:51 Video Audiencia inicial.

² Ibidem.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación³.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la negativa del decreto de la inspección judicial solicitada por él, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que la importancia de la inspección radica en poder determinar donde vivían las personas al momento de los hechos, en qué estado está la población y cuáles fueron los daños exactos que se cometieron, además, indicó que resulta pertinente para determinar si fueron los actores que se nombran en la demanda quienes ocasionaron los daños.

3.3. Oposición al recurso.⁴

Frente al recurso de apelación, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁵ consideró que el recurso de reposición, y en subsidio apelación, debía ser negado toda vez que la inspección judicial no tendría ninguna utilidad en lo que se pretende probar debido al tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, además, señaló que existen otros medios probatorios para acreditar la trascendencia del desplazamiento, de acuerdo a la pretensión del actor; en ese sentido, pidió no reponer la decisión recurrida, y con respecto a la procedencia del recurso de apelación, se atiene a lo que resuelva el Despacho.

Por otra parte, el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁶ afirmó en relación al recurso interpuesto por la parte demandante, el Despacho debe mantener la decisión de negar la inspección judicial, pues, tal como lo aseveró la señora Jueza, existen otros medios de prueba para demostrar el daño que se está alegando, además, indicó que el lugar de los hechos ha sido objeto de solicitud de inspección judicial en ocasiones anteriores ante el Tribunal Administrativo, en las cuales el pronunciamiento de la Corporación va encaminado a la negación de la misma por las razones antes mencionadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

³ Min 20:43 – 21:18 Video Audiencia inicial.

⁴ Video Audiencia inicial.

⁵ Min 21:40 – 22:06 Video Audiencia inicial.

⁶ Min 22:50 – 23:57 Video Audiencia inicial.

4.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, por tratarse de auto que niega la práctica de la prueba, el cual es susceptible de apelación, conforme lo reglamentado en el artículo 243 numeral 7° del mismo estatuto. Igualmente, por mandato del artículo 125 numeral 3° del CPACA, corresponde al Magistrado Ponente dictar la respectiva providencia.

4.3. Problema jurídico:

Este Despacho procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la apelación realizada por la parte demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si en el caso bajo estudio le asiste razón al A – quo al negar la práctica de la inspección judicial solicitada en la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en el auto impugnado?

4.4. Tesis del Despacho

Se CONFIRMARÁ la decisión apelada, por cuanto la práctica de la inspección judicial no resultaría útil en atención al tiempo transcurrido desde los hechos materia del proceso a la fecha, así como también, por existir otros medios probatorios más idóneos para la acreditación de lo pretendido.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial

4.5.1. Requisitos de la prueba

La prueba es por excelencia, el medio por el cual se puede constatar los hechos que son materia u objeto del proceso, por ende, permitirá fundamentar la decisión adoptada, esta puede ser decretada de oficio o a petición de partes;

Cuando se pretenda el decreto de una prueba deberá ser solicitada en oportunidad, toda vez que hay unas etapas procesales en las cuales se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso para que sean apreciadas por el Juez, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, del cual se sustrae que:

“En primera Instancia, son oportunidades para solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscrita a la cuestión planteada”

13-001-3333-014-2018-00039-01

De modo similar, el artículo 164 del Código General del Proceso señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos facticos objeto de controversia. Norma aplicable al asunto por remisión del artículo 211 del CPACA, el cual plantea que los procesos adelantados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté regulados en ese código, se aplicara las normas del Código General del Proceso en materia probatoria.

Por lo anterior, resulta relevante determinar la importancia de la prueba en el proceso, la cual tiene relación directa con el principio de necesidad, analizar si la prueba demuestran la veracidad de los hechos que sustentaran la aplicación del derecho, dado que de ahí se sustrae si debe ser decretada o si por el contrario debe ser negada, atendiendo a lo expresado por el artículo 168 del CGP, que prevé el rechazo de plano de la prueba, cuando estas resulten *ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles*.

Ahora bien, las partes pueden hacer uso de los medios probatorios que establece la Ley con el fin de sustentar sus argumentos y llegar a la verdad procesal del asunto, no obstante, es menester que la prueba cumpla con unos requisitos extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba que se trate).

En atención al artículo 164 y 168 del Código General del Proceso el Consejo de Estado⁷ reiteró y definió los requisitos extrínsecos de la siguiente manera:

- *Pertinencia: se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio*
- *Conducencia: consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*
- *Licitud: que este permitida en la ley, que no contrarié derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho*
- *Utilidad: radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, que no sea una prueba superflua, es decir que no esté probado los hechos o que el hecho este exento de prueba.*
- *Oportunidad: que las pruebas no pueden ser aportadas y solicitadas por fuera de la oportunidad legal, so pena de no ser tenidas en cuenta.*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 15 de marzo de 2013, MP Hugo Bastida Barcenás. Rad 15001-23-31-000-2010-00933-02.

13-001-3333-014-2018-00039-01

Por consiguiente, el sistema de defensa de las partes se ciñe a estos requisitos que ha establecido el legislador para garantizar el debido proceso y materializar el derecho a la defensa, en ese sentido, tanto las pruebas solicitadas, aportadas o decretadas de oficio por el Juez debe cumplir dichas exigencias.

4.5.4. Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

Entrará el Despacho estudiar los repartos en concreto formulados por el apoderado de la parte demandante, consistente en la negación del decreto de la inspección judicial por parte del A – quo, por considerarla improcedente.

Ahora bien, se encuentra que la presente apelación tiene como pretensiones la revocación del auto apelado y en su lugar, que se ordene la práctica de la inspección judicial, con ocasión a los fundamentos expuestos por el apoderado de los demandantes en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que el problema jurídico del presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si había lugar a no ordenar la inspección judicial por el A-quo, al advertir que dicha prueba no resulta conducente y útil para acreditar lo pretendido, esto es, los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande – Bolívar y la ausencia de los demandantes en la zona, así como el daño continuado sobre los mismos.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General Del Proceso, la inspección judicial solo procederá ante la imposibilidad de verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes a través de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio probatorio; asimismo, el juez tiene la facultad de negar el decreto de ésta siempre que la considere innecesaria en virtud de la existencia de otras pruebas dentro del proceso.

En ese sentido, una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues, los hechos descritos en la demanda tuvieron lugar en el año 1999, transcurriendo hasta la fecha 23 años y 7 meses aproximadamente; por tanto, no es posible determinar con la inspección judicial, después de tanto tiempo, cuáles fueron los daños exactos que se cometieron a los demandantes en esa fecha, así como tampoco resulta pertinente para probar que los mismos no habitan en esa zona. No debe olvidarse que la inspección judicial tiene como finalidad la aplicación del principio de inmediación, de tal forma que el Juez verifique directamente los hechos que originaron, en este caso, el desplazamiento, lo cual, dado el lapso antes relacionado, sería imposible de cumplir.

13-001-3333-014-2018-00039-01

Además, se advierte que es posible verificar la veracidad de los hechos materia de proceso a través de otros medios probatorios, como las pruebas testimoniales decretadas y solicitadas por los demandantes, las pedidas por la parte demandada, y las decretadas de oficio por el A – quo.

Estudiados los argumentos que soportan la apelación presentada, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia por cuanto quedó demostrado que la inspección judicial no es el medio de prueba idóneo para la acreditación de los supuestos que soportan las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

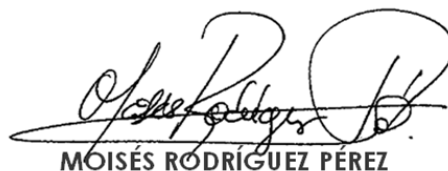
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al juzgado de origen.

TERCERO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado